



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO No. 680014003020-2021-00104-00

FALLO

Constituye objeto de la presente decisión la acción de tutela instaurada por la señora **MONICA LILIANA RODRIGUEZ MORENO** a través de apoderado judicial contra el **SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD – INTEGRASALUD** ahora con sigla **CORE O.S.**, por la presunta violación a su derecho fundamental de petición.

HECHOS

Manifiesta la parte accionante que el día 12 de noviembre de 2020 presentó derecho de petición ante la parte accionada acerca del cumplimiento de la cláusula décimo tercera del contrato denominado “CONVENIO INDIVIDUAL DE EJECUCION PERTENECIENTE AL CONTRATO COLECTIVO SINDICAL SUSCRITO ENTRE INTEGRASALUD Y LA E.S.E. HOSPITAL REGIONAL GARCIA ROVIRA DE MALAGA” de fecha 01 de junio de 2020; sin embargo, no se ha dado respuesta a dicha petición, vulnerando así el derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la constitución.

PETICIÓN

En concreto, solicita la accionante que se le tutele el derecho fundamental de petición transgredido por **SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD – INTEGRASALUD** ahora con sigla **CORE O.S.**, y en consecuencia, se le ordene responder la petición que da origen a la presente acción constitucional de fecha 12 de noviembre de 2020.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 18 de febrero de 2021, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela, y notificar a las partes en legal forma.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

El **SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD –**



INTEGRASALUD ahora con sigla **CORE O.S.**, señala en su contestación que efectivamente existió una relación contractual con la señora **MONICA LILIANA RODRIGUEZ MORENO**, que no es propiamente un contrato laboral, pues dicha relación estaba regulada a través de la contratación sindical.

De igual manera y luego de exponer la naturaleza jurídica de la entidad, y en qué consiste la contratación sindical, expone a manera general que revisada la base de datos de la entidad, se tiene registrada una petición por parte de la señora **MONICA LILIANA RODRIGUEZ MORENO** hecha a través de apoderado, sin embargo, a la petición no se adjuntó el poder debidamente conferido para dicha finalidad, por lo que no fue posible reconocer que el profesional del derecho estaba plenamente facultado para realizar la solicitud en nombre y representación de la accionante, y entregar la información sería vulnerar la privacidad de la señora **RODRIGUEZ MORENO** como ex afiliada al sindicato.

Expresado lo anterior, alega la entidad accionada no haber vulnerado ningún derecho fundamental a su ex afiliada la señora **MONICA LILIANA RODRIGUEZ MORENO**, razón por la cual se opone a las pretensiones de la tutela.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5º del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.



1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Se vulnera el derecho fundamental de petición a la accionante, por parte del **SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD – INTEGRASALUD** ahora con sigla **CORE O.S.**, al no dar respuesta oportuna a la petición incoada por aquella, que dio origen a la presente acción constitucional de fecha 12 de noviembre de 2020?

2. FUENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

El derecho de petición surge como una garantía al ciudadano en la participación directa de las actuaciones administrativas que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En virtud de lo anterior tiene el rango de fundamental, y por tanto es posible lograr su protección a través de la acción de tutela, cuando se encuentre que ha sido vulnerado por la persona o entidad encargada de dar respuesta, lo cual puede presentarse bien por la falta de respuesta, o porque lo resuelto no lo desata de fondo o porque se esquiva el objeto de la petición.

Así lo ha sostenido en múltiples sentencias nuestra máxima Corte Constitucional, como en sentencia T-149 de 2013, donde señaló:

“(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.



4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales¹- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad² de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las 6363969696peticiones formuladas.

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo

¹ En la sentencia T-1160A de 2011, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

² Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y la T-1160A de 2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. De manera similar, en la segunda, se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión de negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.



fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

*4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud **conoce la respuesta del mismo**. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. (...)*

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria³, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (...) (Subrayado fuera de texto)

En lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela contra particulares, en sentencia T-487 del 28 de julio de 2017, siendo ponente el Magistrado Alberto Rojas Ríos, la Corte Constitucional recordó lo siguiente:

“La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la

³ Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.



Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela.

La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.”

Bajo estos parámetros normativos y jurisprudenciales se abordará el estudio de la situación que se pone de presente.

3. CASO CONCRETO

La parte accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte del **SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD – INTEGRASALUD** ahora con sigla **CORE O.S.**, toda vez que, desde el 12 de noviembre de 2020, radicó una petición ante dicha entidad sin que se le haya entregado respuesta a la misma.

De la revisión de los documentos aportados por la parte accionante, se observa a folio 5 del expediente digital, la radicación de la petición que da origen a la presente acción constitucional, impetrada ante la accionada **SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD – INTEGRASALUD** ahora con sigla **CORE O.S.** sin que con ella se allegara el poder otorgado al profesional del derecho para presentar la misma.

Ahora bien, el **SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD – INTEGRASALUD** ahora con sigla **CORE O.S.** en su contestación alegó que no dio respuesta a la petición antes señalada, porque el togado que la presentó, no demostró su calidad de apoderado de la señora **MONICA LILIANA RODRIGUEZ MORENO**, ya que no allegó con la misma el poder debidamente conferido por esta última.

Así las cosas, una vez analizado el acervo probatorio allegado con la presente acción constitucional, para esta judicatura se encuentra vulnerado el derecho incoado por la accionante, porque efectivamente se realizó una petición que fue presentada por afirmaba ser el apoderado de la peticionaria, que si bien no allegó anexo el poder para ello, esto no es motivo suficiente para no haberse dado una respuesta dentro



del término señalado en el CPACA.

Es de agregar que, si bien se le da la razón a la entidad accionada con relación a que, con la petición se debió allegar el poder por el cual se le entregó la facultad al apoderado de la accionante para presentar dicha solicitud, no debe perderse de vista que el artículo 17 del CPACA, modificado por la ley 1755 del 2015 (Derecho de Petición), establece el trámite a seguir cuando se presentan peticiones incompletas, y para el caso en particular, la entidad accionada debió requerir a la peticionaria para que, previo a atender su solicitud, complementara los anexos de la misma so pena de entenderse como desistida, trámite que no se realizó o por lo menos no se allegó prueba de haberse hecho.

En síntesis, ante la omisión de haber anexado el poder para la petición que realizara el apoderado de la señora **MONICA LILIANA RODRIGUEZ MORENO**, el **SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD** debió haberla requerido para que lo allegará en lugar de guardar silencio, pues con ese silencio terminó aceptando la solicitud, a pesar de estar incompletos sus anexos, y por ende debió haber entregado una respuesta en los términos de ley, pues eso era lo que estaba esperando la peticionaria.

Así las cosas, y como quiera que dentro del presente asunto tampoco se vislumbra el poder echado de menos por la accionada, se requerirá a **MÓNICA LILIANA RODRÍGUEZ MORENO** para que allegue al sindicato accionado, el documento que se extraña (poder) y una vez cumplido esto, dentro del término de las 48 horas siguientes a la recepción de dicho documento, el **SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD - CORE O.S.**, a través de la dependencia correspondiente, proceda a resolver de fondo, de manera clara, completa, concreta y congruente la petición de fecha 12 de noviembre de 2020 que da origen a la presente acción constitucional, comunicándola de manera efectiva a la señora **MONICA LILIANA RODRIGUEZ MORENO**, identificada con C.C. No. 1.095'829.677, o al apoderado designado, tal como lo exige la jurisprudencia constitucional sobre la materia, precisando que esa respuesta de fondo no implica necesariamente que la petición deba ser resuelta de manera favorable a la peticionaria, pero sí de fondo, con las características ya anotadas.

Se advierte al **SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD - CORE O.S.**, que la desatención a esta orden puede hacerlo incurrir en las sanciones propias de un desacato a decisión judicial.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición de la accionante **MONICA**



LILIANA RODRIGUEZ MORENO, respecto del **SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD - CORE O.S.**, por las razones indicadas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD - CORE O.S.** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la recepción del poder por parte de la peticionaria **MÓNICA LILIANA RODRÍGUEZ MORENO**, si aún no lo hubiere hecho, a través de la dependencia correspondiente, resuelva de fondo, de manera clara, completa, concreta y congruente la petición de fecha 12 de noviembre de 2020 que da origen a la presente acción constitucional, comunicándola de manera efectiva a la señora **MONICA LILIANA RODRIGUEZ MORENO**, identificada con C.C. No. 1.095'829.677, o a su apoderado acreditado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más expedito a en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación.

CUARTO: En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:

NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Acción de Tutela
Radicado No. 680014003020-**2021-00104**-00
Accionante: Mónica Liliana Rodríguez Moreno
Accionado: Sindicato Colombiano del Sector Salud
- Integral salud

Código de verificación:

a2b70d80851446dbaefe5960cd96e799844215122a8fe1cf9fd5dba59d71b55c

Documento generado en 01/03/2021 02:51:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>